



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 290/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2004 0446 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: octaviano palacios marmolejo y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

El **FIDEICOMISO CONFIVAL** cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionaria del 100% de los derechos crédito de KEVIN ORLAIS PALACIOS HINESTROZA)**, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en cumplimiento la Sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, que modificó la Sentencia del 29 de mayo de 2014, Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó; por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL en favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL, identificada con Nit 830.053.036-3, por la suma de CIEN MILLONES QUINIENTROS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESO M/CTE (\$100.594.646) esto es, el equivalente al SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (66.6%) del capital de la SENTENCIA, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL y en favor:

Del PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad de servicios financieros, identificada con Nit. 800.171.372-1, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 28 de agosto de 2015, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer y ordenar en favor de la ejecutante el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 176 y 177 del CCA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiera lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de los ejecutantes a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en Derecho dentro del presente procedimiento a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA Y articulo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554

del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura o aquel que lo modifique, y demás normas aplicables.

QUINTO: Reconocer el carácter de apoderado judicial a Los ejecutantes, para los efectos y dentro de los términos del mandato que se ha conferido.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

En el presente asunto, la sentencia base de recaudo se profirió a la luz del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena, teniendo en cuenta la ejecutoria que es del 18 de septiembre de 2015, los dieciocho meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se vencían el 17 de marzo de 2017, luego los 5 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., deben contarse a partir del vencimiento de éste último plazo, esto es el hasta el

17 de marzo de 2022¹, en tanto que la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 25 de enero de 2022, esto es dentro del término legal establecido.

Se señaló como título de recaudo la Sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, que modificó la Sentencia del 29 de mayo de 2014, Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó, dentro del medio de la Acción de Reparación Directa, Radicado No. 27001-23-31-000- 2004-00446-01, en la que se reconocieron unos prejuicios y que la entidad debe indemnizar.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan de liquidar Sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, que modificó la Sentencia del 29 de mayo de 2014, Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó, dentro del medio de la Acción de Reparación Directa, Radicado No. 27001-23-31-000- 2004-00446-01, reconocidos a **KEVIN ORLAIS PALACIOS HINESTROZA**, los cuales cedió en un 100% en favor del cedente **CONFIVAL S.A.S Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL**, cuya vocería y administración la tiene **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**².

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"*³; en atención a ello, el Despacho libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad de servicios financieros quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO CONFIVAL**, identificada con Nit 830.053.036-3, por la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA**

¹ Sin incluir el tempo de suspensión de términos judiciales conforme el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

Suspensión que fue del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

² Excluyendo los derechos de Octaviano Palacios Marmolejo, Wilber Palacios Hinestroza, Luis Aníbal Palacios Hinestroza, Hamilton Palacios Hinestroza, Sumirá Palacios Hinestroza, Eulicer Palacios Hinestroza, Livinton Palacios Hinestroza, quienes son los otros beneficiarios de la Sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, que modificó la Sentencia del 29 de mayo de 2014, Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó, dentro del medio de la Acción de Reparación Directa, Radicado No. 27001-23-31-000- 2004-00446-01 .

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

Y SEIS PESOS M/CTE (\$100.594.646) esto es, el equivalente al SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (66.6%) del capital de la sentencias del 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, que modificó la Sentencia del 29 de mayo de 2014, Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó, respecto de los derechos crediticios de KEVIN ORLAIS PALACIOS HINESTROZA, que fueron cedidos y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL –ARMADA NACIONAL**.

- Por los intereses moratorios generador respecto de la condena en favor de los derechos crediticios que fueron cedidos a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha del mandamiento de pago.
- Por los intereses conforme al artículo 176 y 177 del C.C.A.
- Por las Agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco

Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al doctora **ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.372.968 de Turmequé (Boyacá), y tarjeta profesional No. 229.948 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>09</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>02</u> de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
